

OFICIO/CJ/ N° 013-2026

Caracas, 12 de febrero de 2026.

Ciudadana:

**ALICIA MOLERO MORAN**

C.I. N° V-10.413.619

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 016** de fecha 08/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 10.413.619, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG.**, la solicitud de registro N° **2021-007957**, marca “**MPARTS**”. **SEGUNDO: CONFIRMA**, En todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>2</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término


<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

  
**PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**  
**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE**  
**INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026  
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

Notificado: \_\_\_\_\_

C.I. N° \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

## CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013** de fecha 27 de enero de 2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince (15) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ALICIA MOLERO MORAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.413.619, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG.** relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **458** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca **"MPARTS"**, solicitud de registro N° **2021-007957** clase 12 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



**GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**  
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026  
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 016

Caracas, 08 ENE 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

## RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.413.619, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.549, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil alemana **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 458 de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, que declaro **SIN LUGAR** la oposición y por lo tanto **CONCEDE** el registro de la marca **MPARTS**, solicitada por el ciudadano **JOSE DOMENICO SILVESTRO MORIANO FERNANDEZ**, cédula de identidad N° V.- 12.055.200,





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

mediante tramite N° **2021-007957**, en clase 12 Internacional, para distinguir: Repuestos automotrices de tren delantero y frenos.

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **458** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

## II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Administrativos<sup>1</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, de **fecha 14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025** de esa misma fecha.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificarse que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil para ello. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

**En fecha 14/10/2021**, mediante trámite N° **2021-007957**, el ciudadano **JOSE DOMENICO SILVESTRO MORIANO**

---

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**FERNANDEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.055.200, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **MPARTS**, en clase 12 Internacional, para distinguir: Repuestos automotrices de tren delantero y frenos.

**En fecha 25/07/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **617 PUBLICA** la marca como **SOLICITADA**, a los fines que cualquier interesado ejerza su derecho a oposición.

**En fecha 05/09/2022**, la sociedad mercantil de nacionalidad alemana BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG., interpone escrito de **OPOSICIÓN**.

**En fecha 31/10/2022**, el ciudadano **JOSE DOMENICO SILVESTRO MORIANO FERNANDEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.055.200 consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición antes mencionada.

**En fecha 23/05/2025**, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN** lugar la





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

oposición interpuesta y por tanto **CONCEDE** el Registro de la marca solicitada.

**En fecha 19/06/2025**, la sociedad mercantil alemana **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce formalmente Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

**En fecha 28/07/2025**, mediante Resolución N° **458**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y, por tanto, **CONCEDE** el registro del signo solicitado.

**En fecha 03/09/2025**, La Recurrente Opositora interpone Recurso de Jerárquico contra la negativa anterior.

#### IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta en su escrito lo siguiente:

Que, el acto administrativo que resolvió la oposición sin lugar **no ha adquirido firmeza** y, por tanto, no puede





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

considerarse como un acto definitivo que habilite la concesión del registro de la marca.

Que, el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial, configura una condición suspensiva legal, cuya inobservancia invalida cualquier acto posterior que pretenda crear derechos a favor del solicitante marcario.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley, no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, no se debió permitir el pago de derechos de registro de marca, si estaba pendiente la condición suspensiva de la oposición marcaria.

Que, la concesión anterior, materializa la prescindencia total y absoluta del procedimiento marcario legalmente establecido, dejando al oponente en estado de indefensión, con lo cual, igualmente se configura, el supuesto de nulidad absoluta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Refuerza el argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 *eiusdem*, toda vez que el acto denegatorio de oposición **no ha adquirido firmeza** simplemente por estar pendiente la condición suspensiva de la oposición interpuesta.

Por otra parte, denuncia el vicio de falso supuesto de hecho, al no considerar el órgano registral en su debida medida, la similitud gráfica y fonética existente entre las marcas confrontadas, así como también, similitud en sus presentaciones o diseños, por ser ambos signos del tipo mixto.

Asimismo, denuncia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto están destinadas a productos similares o análogos y, por tanto, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora asevera la existencia del potencial riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

## V

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por la Recurrente Opositora, se observa que los mismos se circunscriben a dos (2) circunstancias de hecho que hacen improcedente el registro de la marca objeto de la oposición efectuada. **El Primero**, relacionado con la condición suspensiva que opera en el procedimiento de oposición al registro de marca y **El Segundo**, referente a la triple identidad marcaria de los signos confrontados.

De lo antes expuesto, esta Alzada administrativa pasa a decidir, en el orden presentado, según como sigue:

Con respecto al argumento relacionado con la primera circunstancia referida a la condición suspensiva del procedimiento de oposición al registro de marcas, esta Alzada Administrativa trae a colación para su respectivo análisis, lo previsto en los artículos 77 y 81 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>2</sup>, en este sentido se cita:

**"Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

solicitud y oponerse a la concesión de la marca: ..."

"**Artículo 81.-** Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado."

(Resaltado que destaco)

De los artículos de *supra* citados, se observa que los mismos establecen la posibilidad para cualquier interesado de oponerse dentro de un lapso determinado, al registro de una marca, estableciendo las razones que le acompañan a tal oposición.

En este sentido se tiene que, si el órgano registral no tiene los elementos de hecho y de derecho tanto en su análisis procedimental como de la oposición interpuesta para negar el registro solicitado, en consecuencia, **está obligado automáticamente a otorgar el registro**. Así se declara.

En función de lo planteado, debemos señalar que en anteriores decisiones, se ha establecido reiteradamente que, **dentro** del procedimiento de registro de marca, existe el lapso de oposición a su concesión, el cual, **no es**





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

una incidencia externa que implique una condición suspensiva del procedimiento, sino todo lo contrario, es parte del procedimiento mismo, por ello, existe la publicidad registral, que es la acción de comunicar a través del Boletín de la Propiedad Industrial, la viabilidad del registro marcario que estableció en su análisis el órgano registral a los fines que todo aquel que se sienta afectado demuestre su interés en impedir el registro de marca.

En este orden de ideas, se tiene que una vez efectuada la oposición, sin que la misma aporte elementos de convicción suficientes que permitan negar el registro por parte del órgano registral, y adicionalmente, dentro del análisis de forma y de fondo el mencionado órgano no observa elementos que impidan el registro, por lo tanto, se encuentra en la **obligación**, de otorgar el registro respectivo, ello así, según se desprende del contenido en el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial que expresa literalmente lo siguiente: "*o declarada ésta sin lugar, **el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente***"

Adicionalmente, es importante destacar que, la parálisis o suspensión del *Iter* procedimental, bajo el supuesto de encontrarse la oposición en fase recursiva o de segundo grado (reconsideración o jerárquico), **no está previsto en**





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**la Ley** especial de la materia, por lo que mal podría la Administración Registral acordar esta medida, pues incurriría en una actuación fuera de la esfera de sus facultades, la cual, conllevaría inevitablemente a la anulación del Acto por falta de competencia.

En virtud de todo lo expuesto, esta Alzada administrativa desecha en su totalidad la denuncia de violación y prescindencia absoluta al debido proceso, así como también, el argumento de indefensión, toda vez que **la condición suspensiva alegada, no está prevista en la Ley especial de la materia.** Así se decide.

Por otra parte, siguiendo con el orden de resolución planteado, pasamos de seguidas a resolver, el alegato de parecido gráfico, fonético y conceptual de las marcas en conflicto, así como también, similitud en las presentaciones marcarias, los cuales encuadran dentro del supuesto de improcedencia de registro, previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se cita:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos."

El artículo citado, establece la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Cabe resaltar que, ambos signos marcarios son del tipo mixto, cuya parte denominativa y parte figurativa ejercen igualdad de fuerza distintiva, pues ninguna prevalece sobre la otra, por lo que su análisis se efectuara en su conjunto.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

De esta manera, se tiene que la marca **M** (oponente y registrada), vs **MPARTS** (opositada y concedida), en su aspecto gráfico, ambos signos comienzan en letra "M" mayúscula, sin embargo, la marca opositada presenta mayor cantidad de letras o dígitos que combinados entre sí, permiten establecer una interpretación y distinción propia diferente de la marca M que es del tipo sencilla por presentar un solo carácter de distinción, razón por la cual, en el aspecto gráfico y fonético, ambas marcas presentan diferencias sustanciales, toda vez que no se pronuncian igual y tampoco presentan iguales caracteres gráficos. Así se establece

Asimismo, también se aprecia el logotipo o figura representativa en ambas presentaciones marcarias que, en cuanto a su diseño gráfico y trazado, ciertamente presentan diferencias que impiden su confusión. Así también se establece.

En virtud de lo antes expuesto, esta Alzada encuentra que existen elementos suficientes que permiten concluir que **no existe** similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

Finalmente, en lo que respecta a la similitud o analogía en los productos que distinguen las marcas confrontadas, esta Alzada Administrativa encuentra que, al referirse





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

ambas al sector de los repuestos y partes de vehículos, por lo tanto, concuerdan en que los canales de distribución y comercialización. Así también se declara.

Para concluir, esta Alzada administrativa encuentra que, **no se configura** en forma concurrente los supuestos de improcedencia de registro supra analizados, en razón de lo cual, hace viable la coexistencia pacífica de las marcas en el mercado. Así se decide.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **Alicia Molero Moran**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.413.619, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.549, actuando con el carácter

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

de Apoderada Legal de la sociedad mercantil alemana  
**BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG.**

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes  
el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de  
la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en  
concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte  
que la presente decisión podrá ser recurrida ante el  
Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo  
dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley  
Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>4</sup>  
concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*,  
dentro del término de ciento ochenta (180) días  
continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

